

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 28 de Marzo de 1905.

NUM. 93

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—

Casa particular: Palacio prsidential.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrota.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valharno, número...

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO N. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Lefevre

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto	número	Págs.
Decreto número 46 de 1905,	de 3 de Marzo, que adiciona el marcado con el número 6 de 9 de Enero, sobre policía rural.	1
Contrato número 31.		1
Contrato número 33.		1
Contrato número 36.		4
Licitación a contrato para el suministro de casaca de paño azul y vestidos de kahlí para la Policía Nacional.		2
Licitación a contrato para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.		2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 89 de 1904, de 18 de Marzo, por el cual se hace se establece el sueldo de un empleado, y se abren unos créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.	2
Resolución número 54.	3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 42.	3
-----------------------	---

Tribunal de Cuentas.

(Segunda Plaza).

Auto número 51 de 1905, de 27 de Febrero	4
Auto número 55 de 1905, de 28 de Febrero	8
Auto número 56 de 1905, de 4 de Marzo.	1

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 46 DE 1905.

[DE 3 DE MARZO].

que adiciona el marcado con el número 6 de 9 de Enero, sobre policía rural.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus facultades legales, y

TESIENDO EN CUENTA:

Que según nota del señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República, algunas resoluciones dictadas por los Alcaldes en el caso del artículo 30 de la Ley 70 de 1904, sobre adjudicación de tierras comunales, fueron aprobadas por los Gobernadores a pesar de no haberse obser-

vado determinadas formalidades antes de dictar esas providencias.

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el artículo 2.º del Decreto número 6 de 9 de Enero último (GACETA OFICIAL número 75), con los siguientes párrafos:

En el caso de que la Resolución del Alcalde haya sido aprobada por el Gobernador de la Provincia, no obstante de las diligencias respectivas formalidades necesarias para la firma de la Resolución, puede pedir el interesado que el Gobernador reconsidere su providencia. Si la solicitud fuere fundada el Gobernador ordenará que se llenen las formalidades premitidas.

El derecho de consulta y el de reconsideración de que se trata, sólo serán exigibles hasta el 31 de Mayo del corriente año.

Publiquese.

Dado en Panamá, a 3 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 34.

Los suscritos, Juan Bautista Sáenz, Administrador Principal de Correos de este Distrito, debidamente autorizado por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Buenaventura Ordoñez en su propio nombre, que se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

1.º A conducir la correspondencia de esta ciudad a la de Penonomé y viceversa, saliendo de ésta para aquella ciudad, todos los días cinco (5), quince (15) y veinte y cinco (25) de cada mes.

2.º A no demorar más de veinte y cuatro horas para entregar en esta oficina, la correspondencia de regreso de Penonomé, salvo caso de fuerza que deba ser comprobado.

3.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia tanto de esta oficina como de la de Penonomé, siendo responsable de la que se deteriora o inutilice por su causa.

4.º A no conducir fuera de balsa correspondencia o periódico que no tenga carácter oficial, a menos que estén franquados.

5.º A conducir fuera de los días fijados la correspondencia que se le entregue con el carácter de urgente y que se estimará como correo extraordinario.

6.º A garantizar su manejo por la cantidad de diez pesos (\$100.00) y a pagar una multa de cinco pesos (\$5.00) por cada vez que falte a alguna de las obligaciones estipuladas en los artículos anteriores. Dicha multa será imputada por el Administrador Principal de Correos de este Distrito.

7.º El Contratista presenta como fiador, para garantizar su manejo al señor Encarnación Castillo quien en

prueba de aceptación firma también el presente contrato.

El Gobierno se compromete a pagarle al Contratista, como remuneración de sus servicios, la suma de diez pesos (\$10.00) por la conducción de cada correo ordinario o extraordinario que sea rendido lo que se comprobará con el visto bueno del Gobernador de la Provincia y el del Administrador Principal de Correos de este Distrito.

El término de este contrato será el de dos meses, y se considerará próroga si a su expiración las partes contratantes no disponen lo contrario.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En lo de lo estipulado, se firma el presente contrato, en Aguadulce, a 1.º de Marzo de 1905.

Juan B. Sáenz.—Buenaventura Ordoñez.—Fiador, Encarnación Castillo.

República de Panamá.—Poder, Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, 11 de Marzo de 1905.

Aprobado; regístrese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 35.

Samuel Boyd, Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, y Oscar Echeverría por la otra, y en su propio nombre, se obligan:

1.º Oscar Echeverría a conducir en el velero "Jesus" de ida y vuelta, cada 8 días, la correspondencia que gira entre esta capital y Chepo, Provincia de Panamá.

2.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia al lugar de su destino, siendo responsable de la que se deteriora o inutilice por su causa.

3.º A dar aviso, el día de su llegada, al señor Administrador General de Correos o al Jefe de la Sección de Despacho, de la hora de su salida y a recibir y a entregar en la oficina del señor Administrador General de Correos de Panamá y al señor Administrador de Correos del Puerto a donde haga escala, la balsa correspondiente; y a buscar el correo respectivo, dos horas antes de su salida.

4.º A no conducir correspondencia de particulares fuera de balsa, salvo el caso de que estuviera debidamente portada y la estampilla cancelada con el sello de alguna oficina de correos.

5.º A pagar una multa de \$2 por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de fuerza mayor; y otra, de \$1 siempre que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

6.º El Administrador General de Correos, en nombre del Gobierno, pagará al señor Oscar Echeverría la suma de \$8 mensuales, por el servicio que se compromete a prestar, cada 8 días, de acuerdo con el artículo 1.º de este contrato.

7.° Este contrato durará por el término de 3 meses, prorrogable a voluntad de las partes, y cuando deba variarse será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de quince días.

8.° Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Hecho en Panamá, por duplicado, el 21 de Febrero de 1905.

El Administrador General de Correos,

SAMUEL BOYD.

El Contratista,

Oscar Echeverez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Marzo 14 de 1905.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 36.

Samuel Boyd, Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, y Jesús Díaz, por la otra, y en su propio nombre, se obligan:

1.° Jesús Díaz a conducir en el vehículo "San José" de ida y vuelta, cada 15 días, la correspondencia que gira entre esta capital y Los Santos y Chitré.

2.° A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia al lugar de su destino, siendo responsable de la que se deteriore ó inutilice por su causa.

3.° A dar aviso, el día de su llegada, al señor Administrador General de Correos ó al Jefe de la Sección de Despacho, de la hora de su salida y a entregar en la oficina del señor Administrador General de Correos de Panamá y al señor Administrador de Correos del Puerto a donde hace escala, la balija correspondiente; y a buscar el correo respectivo, dos horas antes de su salida.

4.° A no conducir correspondencia de particulares fuera de balija, salvo el caso de que estuviere debidamente portada y la estampilla cancelada con el sello de alguna oficina de correos.

5.° A pagar una multa de \$2 por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de fuerza mayor; y otra, de \$1 siempre que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

6.° El Administrador General de Correos, en nombre del Gobierno, pagará al señor Jesús Díaz la suma de \$10 mensuales, por el servicio que se compromete a prestar, cada 15 días de acuerdo con el artículo 1.° de este contrato.

7.° Este contrato durará por el término de 3 meses, prorrogable a voluntad de las partes, y cuando deba variarse, será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de quince días.

8.° Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Hecho en Panamá, por duplicado, el 1.° de Marzo de 1905.

El Administrador General de Correos,

SAMUEL BOYD.

El Contratista,

Jesús Díaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Marzo 15 de 1905.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.

El día primero de Abril próximo de 2 a 4 p. m. se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública para adjudicar al mejor postor el contrato sobre conducción regular, dos veces por semana, del correo que gira entre Colón y Bocas del Toro.

Para poder ser aceptado como postor es condición indispensable acompañar la propuesta con el comprobante de que se ha depositado en la Tesorería General de la República ó en la Administración General de Correos de esta ciudad ó en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro la cantidad de cincuenta Balboas (B 50) en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará a las Arcas Nacionales, llegado el caso de que hecha la adjudicación correspondiente no se perfecciona el contrato por culpa del proponente.

Las propuestas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las 11 de la mañana del día señalado para la licitación, debiendo especificarse en la cubierta que "contiene propuesta para la licitación del servicio de Correos entre Colón y Bocas del Toro."

A las 2 p. m. del mismo día y en sesión pública se abrirán los pliegos de propuestas, y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo a las pujas y repajas verbales que durarán hasta las 4 de la tarde, hora en la cual se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor, pero es entendido que los individuos que toman parte en la licitación podrán, dentro de las 4 horas siguientes, mejorar en un 10% la mejor oferta. Si ocurriere este caso en oportunidad, la Secretaría señalará nuevo día y hora para las pujas y repajas verbales.

No será propuesta admisible la que no contenga la aceptación expresa de todas y cada una de las condiciones estipuladas en el siguiente:

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

a) A conducir dos veces por semana en días determinados de Colón a Bocas del Toro y viceversa, la correspondencia, impresos y encomiendas que giran entre las oficinas de los lugares mencionados.

b) A recibir y entregar en las respectivas oficinas de correos y con la debida oportunidad las balijas de correspondencia ó impresos y las encomiendas postales, firmando las facturas ó planillas correspondientes.

c) A entregar la correspondencia, impresos y encomiendas puestas a su cuidado en el mismo estado que las recibe y a una multa de dos Balboas (B. 2) por el deterioro ó pérdida de cada carta, impreso ó encomienda, más el valor del objeto perdido ó deteriorado, salvo caso, fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

d) A no conducir fuera de balija, correspondencia, impresos ó encomiendas postales que no estén debidamente portadas y selladas por la respectiva oficina de correos; comprobado que sea el hecho de cualquiera infracción a este respecto el Contratista pagará una multa de cinco balboas (B. 5), más el doble de los der-

chos fiscales que la Vcorrespondencia, impresos ó encomiendas recibidas por el hubiesen causado.

e) A pagar una multa de diez balboas (B. 10) por cada día que demore la salida ó entrega de la correspondencia, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

f) A dar cumplimiento a todas las disposiciones del Decreto Orgánico del Ramo de Correos que le sean aplicables.

g) A recibir y conducir sin remuneración alguna los útiles destinados para las oficinas públicas, siempre que su peso no exceda de libras en cada viaje.

h) A relajar en un cincuenta por ciento el valor de los pasajes de los Agentes de Policía que vinjen en comisión así como los de los presos que ellos conduzcan bajo su custodia.

i) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae con fianza personal por la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250), otorgada en los términos prescritos por la ley.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista como remuneración por sus servicios la suma de balboas.

Artículo 3.° El pago de que trata el artículo anterior lo hará el Agente Postal de Colón, por mensualidades vencidas, y mediante certificaciones expedidas por el Superintendente de la Agencia Postal de Colón y el Jefe de la Agencia de Bocas del Toro en que conste que durante el mes á que se refiere el pago el Contratista ha cumplido todas sus obligaciones.

Artículo 4.° Las multas mencionadas antes serán deducidas al pagar la cuenta por el valor de los servicios prestados en cada mes.

Artículo 5.° El contrato que se celebre durará en vigencia por el término de seis meses, prorrogable a voluntad de las partes, y necesita para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Artículo 6.° Dicho contrato podrá ser rescindido administrativamente en los siguientes casos:

Quando el contratista deje de conducir los correos durante un mes, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor;

Quando sin que medie la circunstancia mencionada deje de conducirlos durante seis ó más veces en un trimestre;

Quando reincida por más de tres veces en alguna de las faltas que da lugar á la imposición de multas.

En todos estos casos el contratista perderá el valor de la fianza prestada para asegurar el cumplimiento del contrato.

Panamá, Febrero 28 de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kahlí para la Policía Nacional.

El día cinco de Abril próximo, de dos a cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre suministro de quinientos [500] cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta (450) vestidos de kahlí para la Policía de las Provincias del Interior.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará a las Arcas Nacionales en el caso de que hecha la adjudicación del contrato éste no llegue a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito mencionado, se acompañará con la propuesta respectiva.

va, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre cerrado y sellado en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación. Dichas propuestas se abrirán en sesión pública que principiará a las dos de la tarde del día mencionado, y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo a las pujas y repajas verbales, que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero los individuos que hayan tomado parte en la licitación, pueden dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10%).

El día antes del fijado para la licitación, los proponentes deberán presentar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, las muestras de los artículos antes dichos, para su escogencia por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía.

No serán admisibles aquellas propuestas en que no conste la aceptación expresa de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente:

Pliego de cargos:

El Contratista se obliga:

a) A suministrar, á más tardar noventa días después de aprobado el contrato respectivo por el Excmo. señor Presidente de la República, quinientos cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta vestidos de kahlí para la Policía de las Provincias del Interior, iguales á la muestra que adoptó el Comandante en Jefe del referido Cuerpo.

b) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato con fianza personal por valor de mil balboas (B. 1,000);

c) A pagar dos balboas (B. 2.00) de multa por cada día de demora en la entrega de los efectos contratados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado; si la demora pasare de treinta días sin que medie la circunstancia mencionada, el Contratista perderá á favor del Tesoro el valor de la fianza que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de balboas (B.), dentro de los diez días siguientes á aquel en que reciba en esta ciudad los artículos en referencia á su entera satisfacción.

Panamá, 1.° de Marzo de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 98 DE 1905.

(DE 18 DE MARZO).

por el cual se restablece el sueldo de un empleado y se abren unos créditos al Fisco, hasta de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete ha dispuesto restablecer el sueldo que al liquidador de impuestos de la Tesorería General de la República le señala la Ley 96 de 1904, así como también abrir varios créditos al presupuesto de Gastos de la vigencia en curso para subvenir a algunos gastos urgentes del servicio, para todo lo cual se ha llenado la forma fijada en el artículo 1.° de la Constitución.

DECRETA:

Artículo 1.° Restablecese, á contar del 1.° de Abril próximo veniente, el

cuando que al Liquidador de Impuestos de la Tesorería General de la República se señale la Ley 90 de 1905.
Artículo 2.º Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, los siguientes créditos: *

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

SECCION 3.º

Secretaría de Gobierno.

CAPITULO 6.º

Secretaría de Gobierno. (M)
Artículo 13 Bis. Para viáticos del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, cuando tenga que practicar visitas, hasta.....B/ 500 00

SECCION 11.

Servicio Diplomático y Consular.

CAPITULO 22.

Cuerpo Consular. (M)

Artículo 61. Suma con que se adiciona la partida votada en este artículo, y que se aplica especialmente para pagar el aumento del arriendo del local que ocupe el Consulado General de la República en New York, en 24 meses, a B/ 25 600

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

SECCION 14.

Secretaría de Hacienda.

CAPITULO 29.

Secretaría de Hacienda. (M)

Artículo 103 Bis. Para viáticos del Secretario de Hacienda, cuando tenga que practicar visitas, hasta..... 600

SECCION 15.

Tesorería General.

CAPITULO 30.

Tesorería General. (P)

Artículo 105. § 6.º Para pagar el aumento del sueldo del Liquidador de Impuestos, en 21 meses, a B/ 12.50 262 50

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA

Ramo de Justicia.

SECCION 31.

Notarías y Oficinas de Registro.

CAPITULO 59.

Notarías y Oficinas de Registro. (M)

Artículo 183 Bis. Para atender a la sueldación de los protocolos de las Notarías de la República, correspondientes al año de 1905 800

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

SECCION 31.

Secretaría de Obras Públicas.

CAPITULO 63.

Secretaría de Obras Públicas. (M)

Artículo 229 Bis. Para viáticos del Secretario de Obras Públicas, cuando tenga que practicar visitas, hasta..... 500

Total.....B/ 2,882.50

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 54.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda.—Sección 1.º.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 45.—Panamá, Febrero 21 de 1905.

Los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera, viuda de Agüero, piden en el memorial que precede revocatoria de la Resolución número 31 de 29 de Diciembre último, recalda á un memorial por el cual pidieron que se impartieran por el Gobierno las órdenes del caso, bien para que se consintiera que edificaran en un lote de terreno de la baja mar de Bocas del Toro que les concedió el Gobierno de Colombia y que ellos ocupaban con edificio en el cons-truido, que destruyó el incendio acaecido en el mes de Marzo del año pasado, ó bien que, si la República de Panamá, por motivo de utilidad pública necesitaba de dicho lote, lo expropiara pagando previa y plenamente la indemnización á que hubiere lugar; solicitud que fue negada por el Secretario de Hacienda, en la Resolución cuya revocatoria se pide, tanto porque no podía permitirse que se edificara en un espacio de terreno que por estorbar la vía pública, había perdido su condición de lote para edificar, por virtud del nuevo trazado de las calles de la ciudad, cuanto porque perteneciendo ese terreno al Gobierno, no podía éste mismo disponer la expropiación de la propiedad que en él tenía.

Además de la revocatoria pedida, demandan los interesados esta vez, no la dicha expropiación sino que se les restituya la posesión material y el uso y goce del terreno por el tiempo que falta hasta el año de 1919, en que se vence el término de la concesión hecha por el Gobierno de Colombia, y la expropiación de esos derechos de uso y goce del mencionado terreno.

Alegan los peticionarios como fundamento de su derecho á lo que pretenden, que el permiso que les dió el Gobierno para ocupar el lote de terreno que reclaman, les garantiza los mismos derechos que al usufructuario concede el Código Civil; y esto tratan de demostrarlo en extensa disertación, en la que menudean citas de leyes y de expositores de derecho.

Si efectivamente se trata en este caso del derecho de usufructo que alegan tener los interesados, es éste un punto que debe inquirirse mediante detenido estudio de la Ley que lo define y de los antecedentes del asunto.

Se tiene á la vista el extracto de la escritura pública número 17, de 31 de Mayo de 1899, que constituye el título que acredita al derecho de los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera viuda de Agüero, á la ocupación de un lote de terreno de la baja mar en Bocas del Toro, en el cual se halla inserta la Resolución del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia, dictada en 26 de Abril del mismo año de 1899.

Por esa Resolución se concedió á dichos señores permiso para edificar sobre el lote de terreno aludido, por el término de veinte años, contados desde la fecha del registro de la escritura pública comprensiva de dicha Resolución y de la diligencia de entrega; escritura que debía ser otorgada y registrada por cuenta de los interesados dentro de los diez días siguientes al en que les fuera notificada esa providencia. Al expirar aquel lapso de tiempo—los veinte años—volvería el lote con los edificios que contuviera al dominio pleno de la Nación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 682 del Código Civil.

Se observa que en esa Resolución no se cedió á los interesados que prestaran caución alguna, ni en el extracto de

la escritura respectiva consta que la prestaran, condición sin la cual éstos no podían adquirir, como no adquirieron, el derecho de usufructo, porque ese derecho no puede alcanzarse sin llenar la condición precisa que exige el artículo 834 del Código Civil, de prestar previamente una caución suficiente para responder de la restitución de la cosa fructuaria.

El artículo 823 del Código Civil define el derecho de usufructo así: "El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y restituirla á su dueño, si la cosa no es fungible; ó con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible."

Y el artículo 834 del mismo Código establece claramente que "el usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne á su costa, como el de los curadores de bienes."

No habiendo llenado, como no llenaron, los peticionarios, la formalidad exigida por la Ley, de prestar caución, es claro que no han podido tener como usufructuarios el lote de terreno que se les concedió, y en la condición de tales, su reclamo carece de fundamento legal.

De lo que en este caso se trata es del comodato ó préstamo de uso, es decir, que el permiso concedido por el Gobierno á los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera viuda de Agüero, constituía esa clase de contrato, que según el artículo 2,200 del Código Civil, es "un contrato en que la una de las partes entrega á la otra gratuitamente una especie mueble ó raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituirla misma especie después de terminado el uso." Pero el inciso 2.º, segunda parte del artículo 2,205 ibidem, dispone que podrá exigirse al comodatario la restitución de la cosa prestada antes del tiempo estipulado, si sobreviene "al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa."

Esa necesidad urgente é imprevista la ha tenido el Gobierno en el caso de que se trata, y ella consiste en la perfección del trazado de las calles de la ciudad de Bocas del Toro en virtud de una Ley, que justifica el procedimiento del Gobierno al tomar el lote de terreno de su propiedad, cuyo uso permitió gratuitamente á los peticionarios. La Resolución número 11, de 30 de Septiembre del año próximo pasado, es prueba evidente de las buenas intenciones que animaban al Gobierno en favor de los interesados, pues en ella se les ofreció otro lote en compensación del que ellos habían perdido, y que por quedar obstruido la vía pública vino á formar parte de la calle, por virtud del nuevo trazado; pero ellos tácitamente no aceptaron lo que se les ofreció una vez que han intentado que el Gobierno les indemnice en otra forma.

Claramente se ha demostrado á la luz de la ley y de la razón, que no se trata en este caso del derecho de usufructo en que apoyan su reclamo los peticionarios, y por este motivo es injustificable la exigencia que hacen al Gobierno de que les indemnice con dinero por haberlos privado del uso del lote de terreno de su reclamo, y tan es así, que no teniendo ellos, como no tienen, absolutamente nada en el referido terreno, el Gobierno no ha podido causarles perjuicio alguno estimable en dinero; y carece también de fundamento la pretensión de que el Gobierno les expropie derechos que dicen tener al uso y goce del mencionado terreno, desde luego que no han tenido el carácter de usufructuarios de ese terreno.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede á la revocatoria pedida por los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera viuda de Agüero, de la Resolución número 31, de 29 de Diciembre último; niégaseles la restitución que demandan de la posesión material del lote de terreno materia

de su reclamo, y declárase que no hay lugar á expropiación ninguna de derechos de uso y goce del mencionado terreno, por carecer los peticionarios de la condición de usufructuarios que define el Código Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 42.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Número 42.—Panamá, 15 de Marzo de 1905.

Pide el señor Ricardo Borbúa, en memorial fechado en esta ciudad el 7 de Enero del presente año, que se resuelva por el suscrito si la porción de terrenos conocida con el nombre de "Punta de Chame", en jurisdicción del Distrito del mismo nombre, forma parte de las tierras llamadas indultadas y si pertenecen ó nó á la Nación.

Antes de resolver cuestión tan delicada se creyó oportuno oír la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien tuvo á bien emitir la en oficio de 22 de Febrero próximo pasado.

Oído el dictamen del señor Procurador General y la opinión del Consejo de Gabinete, remitido al afecto, se considera:

1.º Según el artículo 668 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá son tierras del Estado,..... 2.º Las tierras llamadas indultadas, que se adquirieron del Gobierno español, por varios pueblos del Istmo, y que se encuentran, con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la Punta de Chame hasta la Punta Burica y desde las climas de la cordillera hasta las playas del Pacífico.

2.º El artículo 577 de la Ordenanza 87 de 1896, ordenanza que reproduce la Ley 14 panameña de 1878 en donde se indican con mayor claridad la extensión de los terrenos indultados, expresa que "los terrenos comunes ó indultados constituyen una gran parte del territorio del Departamento, según los títulos expedidos por el Gobierno español que regía la antigua colonia de Tierra Firme y reconocidos por leyes y ordenanzas"; y el artículo 578 de la misma Ordenanza especifica esos títulos y la extensión de dichas tierras, de acuerdo con la citada Ley 14 de 1878, expresados así:

"1.º El área que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones:

"Las tierras que indultaron por actos especiales don Rodrigo Betancourt y doña Sebastiana Tapia;

"2.º El área que en 9 de Julio de 1766 comprendía la jurisdicción de la villa de Los Santos;

"3.º El área que en 10 de Diciembre de 1795 comprendía la provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes:

"Las islas que existen en las costas del Sur;

"Las tierras que existen en las cordilleras, hacia la parte del mar del Norte;

"Las tierras de Suay y Mariato, según el título de propiedad expedido á favor del Sargento Mayor J. Monroy; y

"Las tierras de Hato del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó á sus representantes."

3.º Como se ve, por la anterior especificación, la parte más oriental de esas tierras la constituye el área que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá; y habría que averiguar, para poder resolver el punto consultado, si la Punta de Chame está ó nó comprendida, en

GACETA OFICIAL

todo o en parte, dentro del área aquí expresada.

A. Por esta Secretaría se ha tenido conocimiento de que existen en archivos particulares documentos que podrían arrojar luz sobre este importante asunto, pero no habiendo sido posible conseguirlos hasta la fecha, no obstante las diligencias practicadas al efecto, y no existiendo en el archivo nacional dato alguno por el cual pudiera el suscrito guiar para resolver de una manera justa el memorial del señor Borbúa, y atendiendo a la opinión unánime del Consejo de Gabinete.

SE RESUELVE

Que el Gobierno de la República carece actualmente de los datos indispensables para determinar con precisión si la ponencia conocida con el nombre de "Punto de Clame" está comprendida, en todo o en parte, dentro de los terrenos llamados indultados.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

Ladislao Sosa.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 54 DE 1905.

(DE 27 DE FEBRERO).

De reparos a la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Colón, del extinguido Departamento de Panamá, correspondiente a los diez y seis (16) últimos días del mes de Abril de 1904, de la que es responsable el señor J. Rolando Arango.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Tráida al estudio, por segunda vez, la cuenta del Agente Postal Nacional de Colón, señor J. Rolando Arango, relativo a los diez y seis (16) últimos días del mes de Abril de 1904, se encuentra debidamente llevada de conformidad con la contabilidad oficial; pero se observa que a las partidas números 17 y 18 le faltan algunos comprobantes, por lo que se hacen los siguientes reparos:

Debe remitirse, originales, a este Tribunal de Cuentas, la cuenta detallada del producto de los apartados, según la liquidación número 9, y la nota número 166/93 de la Agencia Postal Nacional de Panamá.

Por todo lo expuesto, señáanse diez (10) días, más el término de la distancia, para que se dé cumplimiento por el responsable a las prevenciones que contiene este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 2.ª Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 55 DE 1905.

(DE 28 DE FEBRERO).

Por el cual se hace provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Colón, del extinguido Departamento de Panamá, señor J. Rolando Arango, correspondiente a los cinco (5) primeros días de Mayo de 1905.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Estando bien llevada la cuenta de la Agencia Postal Nacional de Colón, del extinguido Departamento de Panamá, referente a los cinco (5) primeros días del mes de Mayo de 1905, no 14 que es responsable el señor J. Rolando Arango, se hace provisionalmente.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la 2.ª Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 56 DE 1905.

(DE 4 DE MARZO).

De reparos a las cuentas del Agente Postal Nacional de Colón, del extinguido Departamento de Panamá, señor Salomón Borge, correspondientes a los veintidós (22) últimos días de Mayo, al oeste de Julio y a los veintidós (22) primeros días del mes de Julio del año de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinadas, por segunda vez, las cuentas a que se refiere el encabezamiento de este Auto, se les hacen los siguientes reparos por adolecer de varias irregularidades:

1.º En el sueldo de estampillas correspondientes al mes de Mayo de 1903 debe figurar la nota, original, de la Agencia Postal Nacional de Panamá acompañando el envío de estampillas.

2.º Taltan las notas números 193, 306-T y 202/320-T procedente de la Agencia Postal Nacional de Panamá que forman parte de los comprobantes de la partida número 27, y la nota número 293/31-T remitida de la misma oficina que es el comprobante de la partida número 30, y.

3.º En la copia del "Diario", correspondiente del 1.º al 22 de Julio de 1903 fecha en que terminó el período del señor Agente Postal Nacional saliente no deben figurar las operaciones del señor Agente Postal Nacional entrante.

Por tanto, señáanse diez (10) días, más el término de la distancia para que se dé cumplimiento por el responsable a los reparos a que se refiere este Auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito.

HACK SABER.

Que en el juicio ejecutivo intentado por el doctor Francisco Rodríguez Cordero de White Field, contra Adolfo Aráuz, por suma de pesos, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Mayo veintisiete de mil novecientos cuatro.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6.º del artículo 1037 del Código Judicial, se decreta embargo, depósito y avalúo del bien raíz manifestado por el deudor para que con su valor, realizado en pública subasta, se cubra el importe de la deuda, los intereses y las costas del presente juicio ejecutivo. Dicho bien es el siguiente: una finca de guano y un mulo a cuenta manzanas poro más o menos, situada en la Quebrada del Kajo que llevan sus aguas al río Chiriquí Grande en el Distrito del mismo nombre, y que está alindada así: al Norte y Oeste, con finca que el demandado heredó de su señora madre, Bodega Martínez, al Sur, con finca de Rosa Quiroz y al Este, con finca de Francisco Miranda. Dentro de la expresada finca hay una casa colgada con techo de palmas que sirve de habitación.

Y de conformidad con el artículo 188 de la Ley 105 de 1899 se decreta igualmente embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes que han sido denunciados por el acreedor como de propiedad del ejecutado, jurando no proceder de malicia, a saber:

1.º Una casa de caña y techo pajizo, ubicada en Chiriquí Grande, que linda al Norte, con casa de Carmen Barquero, al Sur, con casa de J. B. Moreno, al Este, con casa de Marcos Moreno, calle de por medio, y al Oeste, con potrero de Ricardo Roman Romero.

2.º Dos casas en la calle del frente en el pueblo de Chiriquí Grande, una de madera y techo de zinc y la otra de madera y techo pajizo, las cuales están unidas y colindan al Norte, con casa de la sucesión de José Serrano, al Sur, con casa de Ricardo Roman Romero, al Este, calle de por medio, con casa de Juan Landán, y al Oeste, con potrero de Ricardo Roman Romero.

3.º Dos fincas unidas que juntas pueden tener cuarenta o más manzanas, situadas en Quebrada del Bajo, cuyos linderos son: por el Norte y Sur, montes incultos; por el Este y Oeste, con fincas del mismo Adolfo Aráuz.

4.º Dos fincas situadas en el río Chiriquí Grande, como de siete manzanas cada una, y lindan: la una con finca de Carmen Barquero, al Norte, al Sur, con finca de Jacinto Arumelles, al Este, río de por medio, con finca de la sucesión de José Serrano, y por el Oeste, con finca de Juan B. Marchena, y la otra, al Norte, con montes baldíos; al Sur, con finca de Juan Landán, y por el Oeste, con finca de la sucesión de la señora Leonor Trojes.

El ejecutante ha nombrado depositario al señor Francisco Miranda, quien si acepta se constituirá en la forma legal.

El ejecutante al ser notificado, de este auto, sabrá que el ejecutado ha nombrado perito avaluador al señor Benigno Armuelle, y a su vez nombrará el perito que le corresponde. Dichos peritos desempeñarán el cargo bajo juramento.

Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados en la forma y término prevenidos en el artículo 39 de la Ley 57 de 1899, y dase conocimiento al público por medio de edictos, como lo preceptúa el artículo 200 de la Ley 105 de 1899.

Notifíquese.

LEOPOLDO VALDES A.

Ricardo Corpa

Secretario.

Se fija el presente edicto por treinta días en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, para citar a los que se crean con derecho a los inmuebles embargados, para que se presenten a hacer valer en juicio de tercera, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Juez.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario.

Carlos Escobar.

Es fiel copia de su original, a la cual me remito en caso necesario, y hago constar, por haber manifestado, el interesado doctor Francisco Rodríguez Cordero, que se ha extrahido la primera, en Bocas del Toro, a siete de marzo de mil novecientos cinco.

El Secretario.

3 v.—5

Carlos Escobar.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACK SABER.

Que en el juicio de sucesión de Rosa Coronado, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria que así:

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, marzo tres de mil novecientos cinco.

Vistos: Resuelve, adjudicando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declarar como declara:

abierto la sucesión del señor Rosa Coronado desde el día 27 de Mayo del año de 1903 y que son sus herederos los hijos con legitimidad sucesoria: Jacinto, Octavio, Jacinta, y Ana, la Corolinda, a quienes se ordena la legación de los bienes que le sucesión.

No se accede a decretar la formación de inventarios porque el procedimiento es el que se sigue.

Fíjese el edicto, emplazatorio que se le ordena y publíquese copia de este en la GACETA OFICIAL.

Cópiese y notifíquese.

HECTOR M. VALDES.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a esta sucesión, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy cuatro de Marzo de mil novecientos cinco, a las nueve de la mañana.

El Secretario.

J. D. Guardia.

3 v.—2.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pablo Tapia, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de Prohibición que por el delito de heridas se ha dictado contra él y pueda proveer a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial, y a los panameños en general el deber que están de denunciar y aprehenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 196 y 197 del Código Judicial vigente, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Filiación: edad, sesenta años, color, natural de Bolívar en la República de Colombia, vecino de Tabacalilla (Zona del Canal), y agricultor.

Dado en Colón, a los trece días del mes de Marzo de 1905.

El Juez.

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario.

José Villalobos G.

3—1.

Avisos.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

Adolfo Gervera, Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por escritura número cuarenta y ocho (48) de primero de Marzo de mil novecientos cinco, he sido protocolizado en esta Notaría el poder general escrito en español, confidencial señor don George Frederick Austin, vecino de este Distrito, en la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América el día diez y nueve de Enero próximo pasado ante el señor Notario Público de ese Estado, por el señor don Andrew W. Preston y Poland en su carácter de Presidente de la Sociedad United Fruit Company, legalizada en esta Notaría, cuyo número noventa y tres (93) de tres de Julio del año de mil novecientos, organizada y establecida en la ciudad Jersey City, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Extiendo el presente hoy ocho de Marzo de mil novecientos cinco.

ADOLFO GERVERA.

3 v.—3.